

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00412-00**

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo, bajo la causal denominada como “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, comprendida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE PRUEBAS

Previo a entrar en el análisis de fondo de la excepción previa formulada, es conveniente aclarar que para el presente asunto no es procedente la práctica de pruebas. Sobre el particular el artículo 101 ibídem, dispone en su parte pertinente que:

“...Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios...”.

Posteriormente el numeral segundo del mismo precepto, indica que deben resolverse de plano las excepciones previas que no conlleven a decretar pruebas, que como se ve con claridad del anterior texto transcrito, solo es procedente cuando se alegue falta de competencia por el domicilio o falta de integración del litisconsorcio necesario, que no es el caso de autos, en el que se alega solo la excepción previa de pleito pendiente, para el cual no solo no es procedente decretar los testimonios solicitados, sino que igualmente, respecto de los oficios deprecados, los mismos tampoco son procedentes decretarlos, no solo por la ya citada disposición del artículo 101 del C.G.P., sino por disponerlo así también los artículos 43-4, 78-10 y 173 ejusdem. En tal virtud, es válido entrar a resolver el asunto planteado.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista arguye que los demandantes son hermanos de su representado y que desde hace varios años estos ocupan el inmueble objeto de la litis, tanto así que, por medio de sus vecinos se enteró de que sus familiares habían incoado una acción de pertenencia en su contra, conocida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad. Así mismo, aseguró que no es la única demanda que cursa en su contra, toda vez que también tiene conocimiento de que cursan otras dos en los Juzgados 5 y 16 Civil del Circuito de la misma localidad. Afirmó entonces que, los accionantes, al no obtener los resultados esperados a partir de las demandas ya referidas, interpusieron la que aquí se estudia en búsqueda de ello.

CONSIDERACIONES

Al analizar la excepción previa propuesta por el representante judicial de la parte demandada se advierte que esta no es próspera, como se expone a continuación.

De entrada, el pleito pendiente es descrito por López Blanco, así:

“(…) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente –pues no es otra la expresión aplicable al caso– promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”¹.

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso concreto, es posible dilucidar tempranamente la improcedencia de la excepción propuesta, al no encontrarse probado mediante un medio demostrativo la existencia cabal de proceso alguno que reuniese los requisitos atrás descritos de manera concurrente.

Para el efecto, el libelista deberá considerar que, si bien se argumenta que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad cursa un proceso idéntico al que conoce este despacho, no se demostró su existencia de manera idónea, así como tampoco se probó que las partes allí involucradas fueran idénticas a las que acuden a la acción de marras, y que, en adición, dicha demanda se basara en los mismos supuestos fácticos, soportando los mismos requerimientos aquí estudiados. Es de resaltar entonces que era deber de la parte interesada el aportar los medios probatorios necesarios para tal fin, sin que este estrado, como bien lo reseñan los incisos primero y segundo del artículo 101 del Código General

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Pp. 956-957.

del Proceso, ya citados, se encuentre obligado a decretar pruebas distintas a las allí referenciadas.

Debe agregarse a lo anterior que, según lo avizorado a lo largo del plenario, se entiende que el proceso que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad fue terminado por el Juzgado 49 Civil del Circuito, quien lo conociera por remisión en descongestión, por desistimiento tácito, circunstancia que fue fielmente demostrada y reflejada por la parte actora a través de la subsanación de la demanda; y que el proceso conocido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de la misma localidad, es de naturaleza ejecutiva, por lo que no guarda correspondencia con la de la acción aquí estudiada.

Así las cosas, no se halló material probatorio suficiente que soportase las acotaciones realizadas por el censurante respecto del presunto pleito pendiente denunciado, lo que derivará en su consecuencial desestimación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las pruebas solicitadas por la parte excepcionante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuesta por el demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO JIMÉNEZ, por lo esbozado en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al titular del medio exceptivo desestimado, en favor de la parte actora. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 103 del 26-oct-2021

(2)